

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 248-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 30 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800026789, el Informe de Instrucción N° 1309-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de abril de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 1532-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de julio de 2018, sobre los incumplimientos a las normas de control de calidad de combustibles en el establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km. 26.5, Mz. C Lt.5, Residencial San Pedro, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20601674000.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002718-CC-LFM-2018, en la visita de fiscalización realizada el 26 de febrero de 2018, al establecimiento ubicado en la Panamericana Norte Km. 26.5, Mz. C Lt.5, Residencial San Pedro, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva del combustible **Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diésel B5 S-50**.
- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 1309-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de abril de 2018, se concluyó que el combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008- MEM/DM.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1273-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 27 de abril de 2018, notificado el 05 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-26789, con fecha 18 de mayo de 2018, el agente supervisado presentó sus descargos y solicitan se le conceda una cita para la presentación de un Informe Oral.

- 1.5. A través Oficio N° 1514-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de mayo de 2018, se le concede el uso de la palabra solicitado, para el día 25 de mayo del presente año a las 11:00 horas en el local de la Oficina Regional Lima Norte.
- 1.6. Con escrito de registro N° 2018-26789, con fecha 29 de mayo de 2018, el agente supervisado presentó descargos en concordancia con el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.7. A través del Oficio N° 4117-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de octubre de 2018, notificado con fecha 05 de noviembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1532-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Vencido el plazo establecido en el numeral precedente, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa **AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, responsable del establecimiento ubicado en la Panamericana Norte Km. 26.5, Mz. C Lt.5, Residencial San Pedro, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, respecto del combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

2.1.2. Descargos de empresa Avril Compañía de Energía y Construcción S.A.C:

- **Con escrito de registro N° 2018-26789, con fecha 18 de mayo de 2018, el agente supervisado manifestó lo siguiente:**

El agente supervisado manifiesta que el combustible Diesel B5 S-50 lo comercializa tal como lo reciben de su proveedor, Puré BioFuels del Perú S.A.C., siendo transportado por el señor Luis Joel Albuequeque Rivera en la unidad con placa N° P1C-813. Agregan que, dicho combustible fue recibido con número de precintos 676568 y 676569; verificando que en el momento que llegó al establecimiento, dichos precintos no habían sido manipulados, siendo el único lugar de manipulación del producto, la misma refinería o en la planta de despacho, en la cual no tenemos mayor alcance de control, puesto que al ser oneroso y no haber en las plantas, oficinas de control de calidad, se nos hace imposible hacer un análisis de muestreo de calidad cada vez que se adquieren los productos hidrocarbonados.

No obstante, menciona que conforme al 50-b de reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM modificado por artículo 5 del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.

En ese sentido, el agente supervisado alega estar dentro del ámbito de aplicación del literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, reconocen de forma expresa y por escrito su responsabilidad dentro de la actividad que les corresponde en la cadena de comercialización.

- **Con escrito de registro N° 2018-26789, con fecha 29 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada manifestó lo siguiente:**

El agente supervisado reitera estar dentro del ámbito de aplicación del literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señalando que reconocen de forma expresa y por escrito su responsabilidad dentro de la actividad que les corresponde en la cadena de comercialización.

2.1.3. Análisis de los descargos presentados:

Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 0240-2018 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diesel B5 S-50, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de FAME, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1309-2018-OS/OR-LIMA NORTE.

Cabe precisar que, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en el **AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 41440-050-210817, por lo que es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, el numeral 18.3 del artículo 18° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la

imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. Tal es así que, en el presente caso el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002718-CC-LFM-2018, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

En este sentido, Es preciso señalar que, se ha cumplido conforme al procedimiento de control de calidad, y respetado su debido procedimiento, garantizando su fiel cumplimiento. Por lo que, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

Finalmente, corresponde indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el agente supervisado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el agente supervisado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 18 de mayo de 2018; es decir, dentro del plazo de los cinco (10) días hábiles de notificado el Oficio N° 1273-2018-OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 05/05/2018); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.

Por lo expuesto, el agente supervisado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Sétima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad

En ese sentido, considerando que la empresa **AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que empresa **AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
El combustible Diesel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME.	Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 248-2019-OS/OR LIMA NORTE**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																			
1	El combustible Diesel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME. Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OSGG.	<p>Escala de sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel B5 o DB5 S-50 con porcentaje de Biodiesel (B100) menor al 5%, sin presentar variación en el punto de inflamación ni en el contenido de azufre</p> <p>Sanción por variación en el porcentaje % de FAME / Diesel B5, Diesel B5- S50 (en UIT)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-5,000 ></th> <th><5,001-10,000></th> <th>>10,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -1.0 % Vol. a -2.0 % Vol.</td> <td>0.6</td> <td>1.1</td> <td>2.1</td> </tr> <tr> <td>De -2.1 % Vol. a -3.0 % Vol.</td> <td>1.9</td> <td>3.2</td> <td>5.4</td> </tr> <tr> <td>De -3.1 % Vol. a menos</td> <td>2.6</td> <td>4.3</td> <td>8.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al contenido de FAME, la muestra del combustible Diesel B5 S-50, arrojó un resultado 1.90 %Vol., debiendo tener un mínimo de 5.0% de volumen. En el presente caso se ha constatado que hay una disminución de -3.1% de volumen del Contenido de FAME, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, Compartimiento N° 1, que contiene el Diesel B5 S-50 es de 4500 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 2.6 UIT</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-5,000 >	<5,001-10,000>	>10,000	De -1.0 % Vol. a -2.0 % Vol.	0.6	1.1	2.1	De -2.1 % Vol. a -3.0 % Vol.	1.9	3.2	5.4	De -3.1 % Vol. a menos	2.6	4.3	8.6	2.6
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																							
	<0-5,000 >	<5,001-10,000>	>10,000																					
De -1.0 % Vol. a -2.0 % Vol.	0.6	1.1	2.1																					
De -2.1 % Vol. a -3.0 % Vol.	1.9	3.2	5.4																					
De -3.1 % Vol. a menos	2.6	4.3	8.6																					
TOTAL MULTA					2.6																			

De acuerdo a lo señalado anteriormente, corresponde aplicar el factor atenuante de -50% por el reconocimiento de la responsabilidad administrativa del Agente Supervisado, realizado de forma expresa y por escrito, respecto de la infracción N° 1 imputada mediante Oficio N° Oficio N° 1273-2018-OS/OR LIMA NORTE.

En ese sentido, procede efectuar los referidos descuentos a la multa a imponerse, siendo la sanción final la siguiente:

N° incumplimiento	Sanción según criterio específico de sanción	(i) Factor atenuante de -50%	Multa o sanción aplicable en UIT
1	2.6	- 1.3	1.3 UIT

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** con una multa de uno con tres décimas (1.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002678901

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gaguilar»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte (e)
Órgano Sancionador